

### Cuestión prejudicial

¿Debe interpretarse el principio de proporcionalidad, consagrado en los artículos 5 TUE y 52, apartado 1, de la Carta, <sup>(1)</sup> en relación con los artículos 15, 16 y 17 de la Carta y con los artículos 28 TFUE y 56 TFUE, en el sentido de que se opone a una normativa como la establecida en la Ordenanza de la Región de Bruselas-Capital de 27 de abril de 1995, relativa a los servicios de taxi y a los servicios de alquiler de vehículos con conductor (ordonnantie van het Brussels Hoofdstedelijk Gewest van 27 april 1995 betreffende de taxidiensten en de diensten voor het verhuren van voertuigen met chauffeur), en el sentido de que el concepto «servicio de taxi» también es aplicable a los transportistas particulares no retribuidos que realizan un ridesharing (transporte compartido) aceptando solicitudes de transporte que les son ofrecidas por medio de una aplicación informática de las empresas Uber BV y otros, establecidas en otro Estado miembro?

<sup>(1)</sup> DO 2000, C 364, p. 1.

---

**Petición de decisión prejudicial presentada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia (España) el 8 de octubre de 2015– Elda Otero Ramos/Servicio Galego de Saúde, Instituto Nacional de la Seguridad Social**

**(Asunto C-531/15)**

(2015/C 429/14)

Lengua de procedimiento: español

### Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal Superior de Justicia de Galicia

### Partes en el procedimiento principal

*Demandante:* Elda Otero Ramos

*Demandadas:* Servicio Galego de Saúde e Instituto Nacional de la Seguridad Social

### Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Resultan aplicables las reglas sobre la carga de la prueba establecidas en el artículo 19 de la Directiva 2006/54/CE <sup>(1)</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (refundición), a la situación de riesgo durante la lactancia natural contemplada en el artículo 26, apartado 4 en relación con el 3, de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, dictada esta norma interna española para la trasposición del artículo 5.3 de la Directiva 92/85/CEE <sup>(2)</sup> del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en periodo de lactancia?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera pregunta, ¿se pueden considerar hechos que permitan presumir la existencia de discriminación directa o indirecta en el sentido del artículo 19 de la Directiva la existencia de riesgos para la lactancia natural en el ejercicio de la profesión de enfermera destinada en un servicio de urgencias hospitalarias acreditados a través de un informe fundado emitido por un médico que es a la vez el jefe del servicio de urgencias del hospital donde la trabajadora presta sus servicios?
- 3) En caso de respuesta afirmativa a la segunda pregunta, ¿se pueden considerar demostrativas, en cualquier supuesto y sin posibilidad de cuestionamiento, de que no ha habido vulneración del principio de igualdad en el sentido del citado artículo 19, las circunstancias de que el puesto de trabajo desempeñado por la trabajadora es de los que figuran como exentos de riesgo en la relación de puestos de trabajo que ha confeccionado la empresa, previa consulta con representantes de trabajadores, y de que el servicio de medicina preventiva/prevenición de riesgos laborales del hospital de que se trata ha emitido una declaración de aptitud, sin que se contengan más especificaciones acerca de cómo se ha alcanzado esas conclusiones en dichos documentos?

- 4) En caso de respuesta afirmativa a la segunda pregunta y negativa a la tercera pregunta, ¿cuál de las partes -trabajadora demandante o empleadora demandada- tienen, de conformidad con el artículo 19 de la Directiva 2006/54/CE, la carga de acreditar, una vez se acredita la existencia de riesgos para la madre o el hijo lactante derivados de la realización del trabajo, (1) que la adaptación de las condiciones o del tiempo de trabajo no resultase posible o, a pesar de tal adaptación, las condiciones de un puesto de trabajo pudieran influir negativamente en la salud de la trabajadora embarazada o del lactante -artículo 26, apartado 2- en relación con el 4, de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, que traspone el artículo 5, apartado 2, de la Directiva 92/85/CEE, y (2) que el cambio de puesto no resultara técnica u objetivamente posible o no pueda razonablemente exigirse por motivos justificados -artículo 26, apartado 3 en relación con el 4, de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, que traspone el artículo 5, apartado 3, de la Directiva 92/85/CEE?

<sup>(1)</sup> DO L 204, p. 23

<sup>(2)</sup> DO L 348, p. 1

**Petición de decisión prejudicial presentada por la Audiencia Provincial de Zaragoza (España) el 9 de octubre de 2015– Eurosaneamientos S.L. y otros/ArcelorMittal Zaragoza, S.A.**

**(Asunto C-532/15)**

(2015/C 429/15)

*Lengua de procedimiento: español*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Audiencia Provincial de Zaragoza

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandantes:* Eurosaneamientos S.L., Entidad Urbanística Conservación Parque Tecnológico de reciclado López Soriano, UTE PTR Acciona Infraestructuras S.A.

*Demandada:* ArcelorMittal Zaragoza, S.A.

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) Si la existencia de una norma jurídica dictada por el Estado que impone el control del mismo en la fijación de los derechos de los procuradores, al señalar mediante un reglamento su exacto y obligatorio importe y atribuir a los órganos judiciales, especialmente en caso de condena en costas su control ulterior en cada caso concreto para la fijación de los mismos, aunque éste se limite a verificar la aplicación estricta del arancel, sin posibilidad en supuestos excepcionales y mediante decisión motivada de apartarse de los límites señalados por la norma de aranceles, es conforme a los arts. 4.3 [TUE] y 101 del TFUE.
- 2) Si la delimitación de los conceptos «razón imperiosa de interés general», «proporcionalidad» y «necesidad» en los arts. [4] y [15] de la Directiva de libertad de servicios en el mercado interior <sup>(1)</sup> realizada por el Tribunal de la Unión permite a los tribunales de los estados en supuestos en los que existe una cobertura reglamentaria por parte del Estado, en cuanto a la fijación del importe de los servicios y una tácita declaración, por ausencia de regulación de la norma de transposición, sobre la existencia de una imperiosa razón de interés general, aunque su confrontación con la jurisprudencia comunitaria no permita sostenerlo, estimar que existe en un supuesto concreto una limitación no amparada en el interés general y, por tanto, inaplicar o moderar la norma jurídica reguladora de la retribución de los procuradores de los tribunales.